

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion Industrial (1).

#### SECCION CUARTA.

##### De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del artículo 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que espresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo, satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

(1) Véanse los números 77, 78, 79 y 81.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda segun la clase ó importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el artículo 5.º y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así, espresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de

30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion,

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la via contenciosa-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó fianzas su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 143. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuere necesario, los medios coercitivos establecidos en la instrucion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado, pero el Gefe de la Administracion económica, dentro del improrogable plazo de ocho dias, remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa, y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Gefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudacion se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo ó recargos que como pena por la defraudacion se hayan impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamen-

te al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonacion se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al agente de la Administracion que por gestion propia descubra la defraudacion.

### CAPITULO VIII.

#### SECCION PRIMERA

##### De la administracion del impuesto.

Art. 149. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Gefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion; y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Resolver igualmente los expedientes á que se refiere el art. 20, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en los casos de que tratan los artículos 5.º y 101.

4.º Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.º Cuidar de que los Gefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Gefes económicos de las mismas, bajo á inmediata dependencia de la Direccion

general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este Reglamento, tienen dichos Gefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipación necesaria por la Sección de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 54.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas en los casos que determina este Reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el artículo 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refieren los artículos 12 y 13, los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Dirección general de Contribuciones en el mes de agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administración.

9.º Remitir también otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Sección de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27; los demás registros espresados en los artículos 53 y 54; las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y finalmente

11. Cuidar también de que el Gefe de la Sección y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Gefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Gefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipación necesaria las operaciones que han de preceder á la formación de las matrículas, llamando la atención de su inmediato Gefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujeción á las instrucciones que les comunique su inmediato Gefe, los trabajos relativos á la formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda, ó su aprobación si se hubiesen observado en la formación de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Gefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15, de todos los expedientes de comprobación administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la Sección 4.ª del capítulo 7.º de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Gefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos espresados en el párrafo 10.º del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslación y cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se estenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el *cese* prevenido en la legislación vigente.

Art. 152. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribución industrial estarán obligados á depurar, cuando el Gefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 21, 153 y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobación administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Gefe y el de la Sección respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que des-

pues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujeción al modelo número 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaración presentada por los interesados ó de resolución dictada en expediente de comprobación administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Gefe de la Administración económica de la provincia el último día del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificación en que se espese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones espresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devenido la contribución hasta el día de la cesación.

Art. 155. La Administración económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervención para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 días primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudación, bajo la responsabilidad del Gefe de la Sección de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Sección.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154, y mensualmente también se pasarán á la Intervención y Recaudación á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Gefes de la Administración económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas, precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Gefe de la Administración designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los Gefes de la Administración económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Sección de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictámen del Gefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Gefes económicos y los de la Sección respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitación de estos expedientes; cuya resolución, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho días, pasando despues los expedientes á la Intervención.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Gefes de la Administración provincial que se verifique una comprobación administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Dirección general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobación.

El espresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopción de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Art. 162. También corresponde al Gefe de la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudación de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaración recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en población donde no haya Administración económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se

omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administración resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será la Recaudación responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentación de los expedientes podrá el Gefe de la Administración económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 días, y siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 165. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene el Reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudación los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relación duplicada de ellos en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Gefe de la Administración y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Sección de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación; y el Gefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudación de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de *Patentes* abrirá la Recaudación antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujeción al modelo á que se refiere el artículo 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Gefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administración y la rúbrica del Gefe de la Intervención, por quien en cada libro ó cuaderno se estenderá una diligencia que espese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Gefe de la Intervención abrirá á la Recaudación de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administración la entregue para la cobranza, autorizados en la forma espresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Gefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado*, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudación de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 18, que espese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 177. La Sección administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las

relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultando total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*; justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 150.

Art. 180. La Recaudación de Contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontación con las relaciones mensuales de que trata el artículo 176 y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultase algunas diferencias, se harán en las cuentas corriente las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Dirección general de contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribución industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el artículo 5.<sup>o</sup> de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

Contribucion industrial.	}	Cuotas.
		Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
		Idem de cobranza.
		Visitas y partidas fallidas.
		Regargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribución que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos espresados en la proporción siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los *Alcaldes* y *Secretarios*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á *visitas* y *partidas fallidas*. Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se

recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios espresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas; y los premios á denunciadores, se datarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos* de la Sección 8.<sup>a</sup> del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribución industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribución, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores*.

Art. 184. La inversión de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribución de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.<sup>o</sup>, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervención de la Administración económica respectiva, en el cual refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.<sup>o</sup> se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudación que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instrucción.

Art. 187. La Dirección general de Contabilidad al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 20 de marzo de 1870.—Figueroa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.<sup>o</sup>—*Beneficencia y Sanidad*.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito ha acudido á mi autoridad solicitando haga saber á los señores Alcaldes populares de esta provincia la nece-

sidad de que inviten á las señoras de sus respectivas localidades para que verifiquen la cuestion que deben hacer en la próxima Semana Santa á favor de los niños de la inclusa y colegio de la Paz. Este Gobierno, accediendo á los deseos de dicha Junta, encarga á todos los señores Alcaldes procuren se lleve á efecto en la mejor forma posible y que las cantidades recaudadas se remitan á la Secretaría de aquella con toda brevedad, á fin de dar cuenta de ellas al publicar las de esta capital.

Madrid 5 de abril de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—*  
Número 443.

En el término improrogable de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido en el presidio de Zaragoza, Isidro Herraiz Gimenez; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de abril de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segundo vez el suministro de caballos y tiros de mulas que sean necesarios para el servicio de las corridas de toros y novillos que se ejecuten desde el domingo de Pascua de Resurreccion del corriente año de 1870, hasta el sábado de Pasion del año de 1871, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, todos los dias no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

La subasta se verificará el día 6 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

En virtud de lo dispuesto por resolucion de 3 de noviembre de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montblanch, en la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona cuyo presupuesto es de 37.692 escudos 41 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigen-

tes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 30 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 3 escudos.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Montblanch, á la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo propuesto por orden de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una estantería con destino á la sala de ampliacion de la Biblioteca de la Universidad Central, cuyo presupuesto asciende á la suma de 4264,20 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 215,21 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 30 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del

anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una estantería con destino á la sala de ampliacion de la Biblioteca de la Universidad Central, cuyo presupuesto asciende á la suma de 4264,20 milésimas, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 40 de julio de 1864, han de regir en la contrata de construccion de una estantería con destino á la sala de ampliacion de la Biblioteca de la Universidad Central.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de cinco dias, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses.

4.ª Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones espeditas por el arquitecto. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería central en dos plazos, uno al terminar la obra, y el segundo despues de recibida.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el actuario que suscribe, se hace público por medio de este edicto que Jacinto Rodriguez Huerta falleció abintestato el 26 de agosto de 1867, en la casa núm. 6 del paseo de Embajadores, tienda titulada de la Esperanza, y por segunda vez se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se ha presentado solicitando la declaracion de heredera su madre doña Genoveva de la Huerta.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Escribano, Antonio Marcos.—693 (P. de P.)

*Juzgado de paz de Valdemanco.*

Para pago de contribucion industrial, que adenda Pablo Rodriguez, por el distrito 6 pueblo de Valdemanco, se vende en pública subasta un cercado en sitio Linarejos, de haber 2 celemines, y linda por N. Laureano Serrano, por E. y S. Lorenza Diaz, y por O. Justo Rodriguez, tasado en 25 escudos.

La subasta tendrá efecto en dicho Valdemanco, el dia 15 de abril próximo á las diez de su mañana, en el local de Secretaría, y se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Valdemanco 21 de marzo de 1870.—El Juez de paz, Juan Martin.—El Comisionado, Ruperto Rubio.

**AYUNTAMIENTOS.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

*Subasta.*

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el arriendo por cuatro años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer asilo de Mendicidad de San Bernardino. El acto del remate tendrá lugar á los quince dias de publicado por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, verificándose en la sala destinada á este efecto en las casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la licitacion estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los dias no festivos que medien hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

*Alcaldia popular de Robledo de Chavela.*

La Junta compuesta del Ayuntamiento popular y vecinos asociados de esta villa, ha acordado subastar en un solo remate el día 10 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, el arbitrio de impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder de produccion nacional, desde el siguiente día 11 al 30 de junio de este año inclusive.

Los que han de sufrir gravámen, bajo la unidad de arroba, son:

ARTICULOS.	GRAVAMEN.	
	Escudos.	Milésimas.
Vino.....	»	200
Aguardiente...	»	700
Aceite.....	»	600
Tocino, manteca y embutidos.	»	600
Jabon.....	»	400
Canes frescas de hebra.....	»	150

Robledo de Chavela 2 de abril de 1870.—El Alcalde, Manuel de Pedraza.

*Alcaldia popular de Manzanares el Real.*

El Ayuntamiento que presido, asociado á triple número de contribuyentes, ha acordado arbitrar como recurso á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa el impuesto de derechos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes, desde el dia siguiente al de su arrendamiento hasta 30 de junio próximo venidero, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y para su único remate se señala el 10 de abril próximo, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Manzanares el Real 30 de marzo de 1870.—El Alcalde, Benito Vazquez.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.